Santiago, trece de agosto de dos mil nueve.

## VISTOS:

En estos autos Rol Nº 13.819 - 98 del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago (Ex 9°), por sentencia de treinta de agosto de dos mil siete, que se lee de fojas 2389 a 2457, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a solucionar en forma proporcional las costas del litigio, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Gregorio Muñoz Rodríguez, perpetrado el veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco. Igualmente, condenó a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, a sufrir cada uno, las penas de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de todo cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, más el pago proporcional de las costas, como autores del mismo injusto. A ninguno de los enjuiciados se otorgó beneficios de la Ley Nº 18.216.

Por su fracción civil, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile, acogiéndose, en cambio, la de prescripción, desestimándose en todas sus partes la demanda civil intentada por Alberto Espinoza Pino, en representación de Luis Darío Muñoz Rodríguez, sin costas, por haber litigado con fundamento plausible.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por

resolución de siete de noviembre de dos mil ocho, que corre de fojas 2724 a 2732, desestimó la invalidación formal impetrada y confirmó el pronunciamiento en alzada, con declaración que se eleva la sanción corporal impuesta a Miguel Krassnoff Martchenko y a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Gregorio Muñoz Rodríguez.

En lo civil, se revocó la sentencia de primer grado en cuanto por ella se acoge la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria opuesta por el Fisco de Chile y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda interpuesta por el actor Luis Darío Muñoz Rodríguez y se condena al Fisco al pago de la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.-), a título de indemnización del daño moral sufrido, más reajustes, sin costas.

En lo demás, se mantuvo inalterada la decisión de primer grado.

Contra de esta última decisión, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 764 y 767 del ordenamiento procedimental civil.

Declarado admisible el mencionado arbitrio, a fojas 2.755 se ordenó traer los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal por mandato del artículo 535 de su homónimo penal, autoriza a los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. SEGUNDO: Que, durante el estado de estudio de la presente causa,

se advirtió la existencia de deficiencias que pudieran dar lugar a una casación de forma de oficio, razón por la cual no se invitó a alegar a los abogados que c

omparecieron a estrados en su oportunidad.

TERCERO: Que, en efecto, y con arreglo al artículo 10 del ordenamiento procesal penal, la reclamación civil compensatoria que el legislador admite en la litis criminal - reconociendo que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento - exige que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del enjuiciamiento penal, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, estableciendo, de esta manera, un límite al conocimiento de las acciones civiles que se deduzcan ante la magistratura penal.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, a pesar que el primer criterio de elección del tribunal y el procedimiento, será la naturaleza misma de la causa, el legislador ha estimado pertinente conceder al actor civil la facultad de optar por presentar su petición, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por lo demás, conlleva a realizar una interpretación restrictiva de la reseñada norma al momento de determinar su sentido y alcance, por tratarse de un precepto excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante.

QUINTO: Que, en tal escenario, para resolver sobre la competencia del juez del crimen respecto de la acción civil enderezada contra el Fisco, cabe preguntarse si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que le se le ha entregado por ley al aludido sentenciador, a saber, que el sustento de la respectiva reclamación civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso objeto del proceso penal, de modo que los deterioros deben emanar de las consecuencias del ilícito y de la calidad e intervención de quienes se estimen son los responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador - recogiendo la tendencia doctrinaria de acotar en forma decisiva la competencia del

juez del crimen para conocer la responsabilidad civil -, al modificar el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, si bien, por una parte, pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el litigio penal al incorporar requerimientos antes no con templados, como por ejemplo las prejudiciales y precautorias; al mismo tiempo estableció un límite claro a las mismas, circunscribiéndola a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata consagrando condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en términos genéricos y amplísimos del texto anterior - imponiendo como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sustento fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, el órgano jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto las consecuencias penales cuanto las civiles que derivan del respectivo comportamiento, de suerte tal que la responsabilidad civil fluya de aquel y no se extienda a actos, que si bien estén relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de indemnizar, evitándose de ese modo el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del ilícito indagado y de la que pudiera resultar un daño que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del agente. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con el objeto de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos

de los participantes en el hecho y que, además, se relacionen indirectamente con estos últimos.

En definitiva, al juez del crimen le está prohibido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al injusto, cuando el fundamento de la petición civil excede los deslindes de la tipicidad penal.

SEXTO: Que, corrobora esta tesis la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa que: ?De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no constitutivos del mismo, ha sido, así, despejado?.

SÉPTIMO: Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código Adjetivo Penal - también modificado por la Ley N° 18.857 - ha de entenderse como complementario del artículo 10 de la misma compilación, toda vez que autoriza, el primero, la inclusión de la pretensión civil en el juicio penal y el segundo, precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden dirigirse dichas pretensiones, manteniendo inalterable el fundamento que posibilita la prerrogativa de opción concedida al actor civil.

OCTAVO: Que, por lo demás, lo concluido resulta plenamente coincidente con la orientación del legislador procesal penal en el nuevo modelo de enjuiciamiento diseñado, donde aparece claramente limitado el ejercicio de la pretensión civil en sede penal, ya que se concede exclusivamente a la víctima para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y/o responsables, entregando el conocimiento de tales solicitudes al juez civil competente, como lo dispone también el artículo 59 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que la petición civil presentada por el hermano de la víctima, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que los Enjuiciados Manuel Contreras Sepúlveda,

Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko tenían la calidad de agentes del Estado por ser funcionarios del Ejército y, en esa condición, cabe responsabilidad civil al Estado de Chile, responsabilidad estatal que se construye a partir del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que al demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, además del daño, será necesario probar la falta de servicio, así como el nexo causal entre la conducta que merece ser calificada como tal y el perjuicio ocasionado, extremos ajenos a aquellos que conceden competencia al juez del crimen y que escapan a los co mportamientos que constituyen las acciones ilícitas investigadas, puesto que su fundamento impone comprobar que el origen del perjuicio experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal, de lo que se deriva que la pretensión civil promovida en autos no resulta amparada por el ordenamiento especial de atribución previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, la magistratura criminal está inhabilitada, por falta de competencia, para resolver la acción civil ejercitada, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento. UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil dejar en claro que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: ?la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un det erminado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho?. Añadiendo que ?en nuestro ordenamiento jurídico no

existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad? (Corte Suprema Rol N° 428-03, de 16 de agosto de 2004, basamento 15°).

DUODÉCIMO: Que, el pronunciamiento recurrido al resolver sobre la responsabilidad civil a que se refiere la asistencia jurídica del ofendido, manteniendo y haciendo suya la decisión de primer grado acerca de la competencia del juez del crimen para conocer de la demanda instaurada en este proceso, en los términos que se ha desarrollado precedentemente, evidencia la aplicación equivocada de la ley que autoriza el recurso de casación en la forma, quedando incurso el dictamen impugnado, en el literal sexto del artículo 541 del mencionado cuerpo legal, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procede a anularla, y emite en su lugar el dictamen de reemplazo que corresponda, en los términos que prescribe el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal antes citado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, de la misma recopilación, en armonía con el artículo 775 del Código de Instrucción Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil; 10, 40 y 535 de su homónimo de Instrucción Criminal, se resuelve:

Que se INVALIDA, DE OFICIO, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de siete de noviembre de dos mil ocho, que rola de fojas 2.724 a 2.732, y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fs. 2.733 a 2.744, en representación del Fisco de Chile.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dolmestch y Künsemüller, quienes estuvieron por no actuar de oficio para declarar la nulidad formal de la sentencia en estudio, por estimar que en la especie no se configura la causal de casación de forma que se ha hecho efectiva.

Por lo tanto, fueron de opinión que debería entrarse a conocer y resolver el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile en su escrito de fs. 2.733.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Ballesteros y de la disidencia sus autores.

Rol N° 921 ? 09.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

dr0 Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.